

José Luis Ennis.

El postulante abordó con correcta técnica la distinción de los hechos controvertidos, señalando puntualmente las posiciones de las partes al final del Juicio.

Llevó a cabo una correcta imputación normativa de la causalidad, para luego ingresar en la atribución que corresponde al tipo subjetivo, con un adecuado razonamiento inferencial que explica de modo plausible los extremos de la imputación. Así, se refirió a la selección del medio empleado para cometer el homicidio, el lugar preciso en que se infirieron las heridas (pecho) y la corroboración, con apoyo en prueba pericial, de los pormenores de la conducta que llevaba a cabo, esto es, la infracción que describe el tipo objetivo del homicidio simple.

Luego valoró correctamente los informes técnicos periciales, para descartar la existencia de la inculpabilidad postulada por la Defensa -emoción violenta excusable del art. 34 inc. 1 del código penal).

Abordó la segunda hipótesis de la defensa, planteada en forma subsidiaria, descartando la forma atenuada de la emoción violenta (art. 81 1. a C.P.) mediante un correcto razonamiento de orden normativo, deslindando acertadamente las competencias del Juez y del Perito. Examinó cada uno de los presupuestos normativos de la figura, apoyándose en las conclusiones técnicas de tales profesionales, primeramente, limitando la tarea de los profesionales a las cuestiones vinculadas con la "emoción", para luego continuar con el análisis del tipo penal en aquello que es tarea exclusiva del juez: "que las circunstancias hicieran excusable" (a la emoción). Entonces, explicó correctamente las razones por las cuales, aún ante un desborde emocional o una emoción violenta, no era excusable, y por ende no subsumible en el tipo penal, por no satisfacer este requisito, valorando los testimonios sobre las circunstancias previas al hecho.

EXAMEN ORAL.

Comenzó su exposición con aspectos de la antijuricidad y causas de justificación con buen desarrollo general sobre este tópico. Dio cuenta de la diferenciación que hace a las fuentes de justificación entre el estado de necesidad y la legítima defensa y ofreció su punto de vista con relación al

consentimiento como causal suprallegal y la posibilidad de que sea abarcada por uno de los permisos expresamente previstos en el ordenamiento sustantivo penal.

Fue consultado respecto de las reglas de exclusión y las excepciones que la doctrina judicial ha establecido en torno a aquellas, ofreciendo una adecuada respuesta y un razonamiento coherente en la extensión que le es asignada, precisando la distinción entre la regla de exclusión y la doctrina del fruto del árbol venenoso.

Respecto a la adecuación, de las reglas mencionadas, al texto constitucional local, brindó una adecuada respuesta, interpretando correctamente el alcance que debe asignársele, señalando el problema de la construcción teórica y jurisprudencial de la "buena fe", que no estaría abarcada por el texto.

Explicó con claridad la relación entre el aspecto subjetivo de las causas de justificación y la tentativa inidónea, como una consecuencia posible de reacción estatal frente al disvalor de acción.

Consideramos que reúne con suficiencia las condiciones de idoneidad técnicas para el cargo al que aspira.

Gustavo Daniel CASTRO.

EXAMEN ESCRITO.

El postulante siguió las formalidades del código procesal para la elaboración de la sentencia. Sin embargo, se aprecia que lleva adelante un resumen de las pruebas producidas en Juicio, realizando un salto lógico en la argumentación que prescinde del momento más importante del trabajo. En primer lugar, trató únicamente el "estado emocional violento" desde el punto de vista de la inimputabilidad, descartándolo, pero sin profundizar en el análisis. De hecho, únicamente lo abordó desde el estado de la conciencia del sujeto, pero sin una referencia explícita a la posibilidad de dirección de las acciones, como consecuencia del planteo de la defensa. Incluso, no se trataron cuestiones esenciales sometidas a su consideración, déficit de orden constitucional - fundamentación de las decisiones- que regularmente podría implicar a la anulación de la sentencia. Concretamente, el

planteo subsidiario de Homicidio Emocional Violento del art. 81 1. a del código penal.

EXAMEN ORAL.

Inició su oposición tras la elección del sistema de Libertad probatoria, con una adecuada descripción de la inteligencia que debe asignársele a ese concepto, no obstante presentar algunas dificultades en punto al concepto de verdad que debe regir como parte del razonamiento probatorio. Como contrapartida de ello presento dificultades en torno a las causas de justificación, identificando sólo a la Legítima defensa y al estado de necesidad, omitiendo relevar las restantes causales, entre otras, el cumplimiento del deber, autoridad o cargo, brindando una explicación de relación género- especie con las anteriormente individualizadas, lo que presenta algunas contradicciones en punto a las fuentes que la fundamentan.

Presentó déficit al ser consultado con relación a los delitos contra la libertad, no alcanzando un estándar satisfactorio en la respuesta.

Estimamos que al menos, con relación a este caso práctico, el postulante no ha podido sortear las dificultades que reclamaba la resolución. No ha podido demostrar las condiciones técnicas para el cargo al que aspira.

María Tolomei.

EXAMEN ESCRITO.

También satisfizo las formalidades de la elaboración de la sentencia. Llevó a cabo un resumen de las pruebas producidas, posiblemente innecesariamente extenso, cuando lo más deseable hubiera sido una valoración más acabada.

Luego fijó los hechos controvertidos, abordando en primer término los aspectos que hacen a la inimputabilidad, efectuando un adecuado razonamiento sobre los aspectos que impiden -más allá de la existencia de la emoción violenta- encuadrar el caso como ausencia de imputabilidad. Se aprecia que guían su razonamiento cuestiones de juicios normativos que como bien señala predominan sobre las conclusiones

psicológicas/psiquiátricas, de acuerdo con la fórmula mixta de nuestro sistema penal.

También abordó la restante cuestión esencial, aunque en cierto modo confundiendo los presupuestos normativos de las formas de la emoción violenta excusable por inimputabilidad, y la atenuada por reducción del ámbito de autodeterminación más leve que prevé la regla del art, 81 1 a. En definitiva, el análisis sobre este extremo es parcial.

EXAMEN ORAL.

Ingresó en el abordaje del tema previamente seleccionado por la postulante, abarcando el rol del juez/za penal en el proceso acusatorio. Brinda una acabada reseña del diseño constitucional del modelo acusatorio y, en algún punto, su propia opinión con relación a la función del sistema penal que debe prever entre sus objetivos la "pacificación social".

Fue preguntada en torno al concepto de verdad, exployándose sobre la verdad como correspondencia. Luego explicó su posición respecto a las diferencias que incumben a las partes que confrontan en juicio, destacando que el nivel de exigencia en cuanto a aquello que se debe probar, es de un estándar alto para la acusación, en tanto, para aquellos casos en que la defensa deba probar algún extremo de sus proposiciones, la corroboración reclama un estándar menor.

Ante preguntas y distintas posturas sobre un tema complejo, adoptó una actitud reflexiva y coherente con lo que planteara inicialmente.

Sorteó sin dificultades las preguntas vinculadas a los delitos contra la libertad, del mismo modo que los requerimientos del jurado en términos de las reglas de prohibición de adquisición probatoria y su diferenciación con aquellas censuras de valoración.

Consideramos que reúne las condiciones y aptitudes técnicas para el cargo que se postula.

Martín Zachinno.

EXAMEN ESCRITO.

El postulante, del mismo modo que la sentencia que debía revisar, distinguió correctamente las dos formas de emoción

violenta. Una, la que conduciría a la inimputabilidad, la otra, la atenuada del art. 81 1 a. del código penal. También dejó debidamente establecido el motivo de agravio y la materia sobre la que debía decidir. El problema que puede advertirse es que, al igual que la sentencia de juicio, si bien delimita una y otra forma de la emoción violenta, lo cierto es que para tornar aplicable esta figura daría la impresión de exigir -sobre la base e las pruebas periciales- que el imputado no hubiera podido comprender la criminalidad, como un requerimiento extraño a la forma atenuada. Es decir, incurre en el mismo error que la sentencia de juicio, descartando el agravio consistente en el error en la interpretación del tipo penal sobre la existencia o no de la emoción violenta, pero sobre la base de las exigencias de extremos propios de la inimputabilidad.

También se advierte que analizó correctamente otro motivo que no haría aplicable la figura legal postulada por la Defensa sobre la base del requerimiento "que las circunstancias la hagan excusable" -a la emoción-, lo que habría dado la solución adecuada al planteo. Esto, porque más allá que pudiera haberse tenido por acreditado el homicidio emocional violento (del art. 81 1 a.), reconociendo esa posibilidad planteada por la Defensa, la figura no era aplicable por no satisfacerse este requisito fáctico (que las circunstancias la hicieran excusable).

EXAMEN ORAL.

El postulante selecciona comenzar su exposición a partir del desarrollo del "Rol del Juez de Impugnación". Así, brinda un detallado desarrollo de la evolución histórica del control de las decisiones, remitiéndose al origen de la casación y a la influencia en el tratamiento de las impugnaciones en nuestro ordenamiento. Demostró conocer los criterios rectores del ámbito recursivo en el ámbito de la "Doctrina Judicial", señalando a su vez precedentes de la Corte I.D.H e informes de la Comisión I.D.H.

Se destaca sus conocimientos en orden al sistema de enjuiciamiento. No obstante, se aprecian déficits en orden a aspectos propios de la teoría general del delito, particularmente cuando fuera preguntado sobre los extremos de la faz subjetiva de la tipicidad y la teoría del error en ese estadio. Lo propio pudo observarse cuando fuera consultado

respecto del aspecto subjetivo de los delitos de omisión impropia.

Estimamos que pese a sus potencialidades, el candidato aún no reúne las condiciones técnicas para el cargo al que aspira.

Ponce de León.

En primer lugar se aprecia, en la estructura del abordaje argumental, un problema central para la técnica recursiva. En efecto, puede verse que la postulante se desentiende de una crítica al razonamiento ofrecido en el veredicto absolutorio que se pretende cuestionar, y en segundo lugar, en el veredicto y sentencia de aquellos que fueran condenados por una infracción sustancialmente distinta a la pretensión de la acusación. En este sentido, la postulante omitió considerar que un eje central que debió ser abordado como motivo de agravio transitaba por la discusión sobre el principio de ejecución. En este orden, había buenas razones para argumentar que la violencia desplegada por uno de los co-autores hacía ingresar al colectivo en el principio de ejecución del delito contra la propiedad. Al mismo tiempo, el atentado contra la vida permitía adecuar inicialmente estos hechos bajo la infracción del homicidio agravado por la causa. Aun cuando pueda excluirse del homicidio agravado al co-imputado que fuera absuelto, el conocimiento que pueda atribuirse de la utilización de las armas de fuego como medio de violencia planificado, permite inferir -al menos como así lo ha hecho inicialmente la acusación en el juicio- la eventualidad de su utilización contra las personas, que en ausencia de otra ultra-intención, ingresa a "Pepe" al menos con una participación en el homicidio en ocasión de robo (art.165) que en atención a la ausencia de resultado se descompone en Ttva de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego y la tentativa d robo calificado.

Respecto de los motivos de agravio que se podría haber invocado en la conducta del absuelto, omite considerar como uno de los motivos de agravios posibles aquel que pone en crisis el razonamiento del Tribunal de la audiencia que no tomó en cuenta la aportación en el segundo tramo en términos de, al menos, complicidad. En este caso, el permanecer, aguardando a quien se encontraba sobre el policía cometiendo

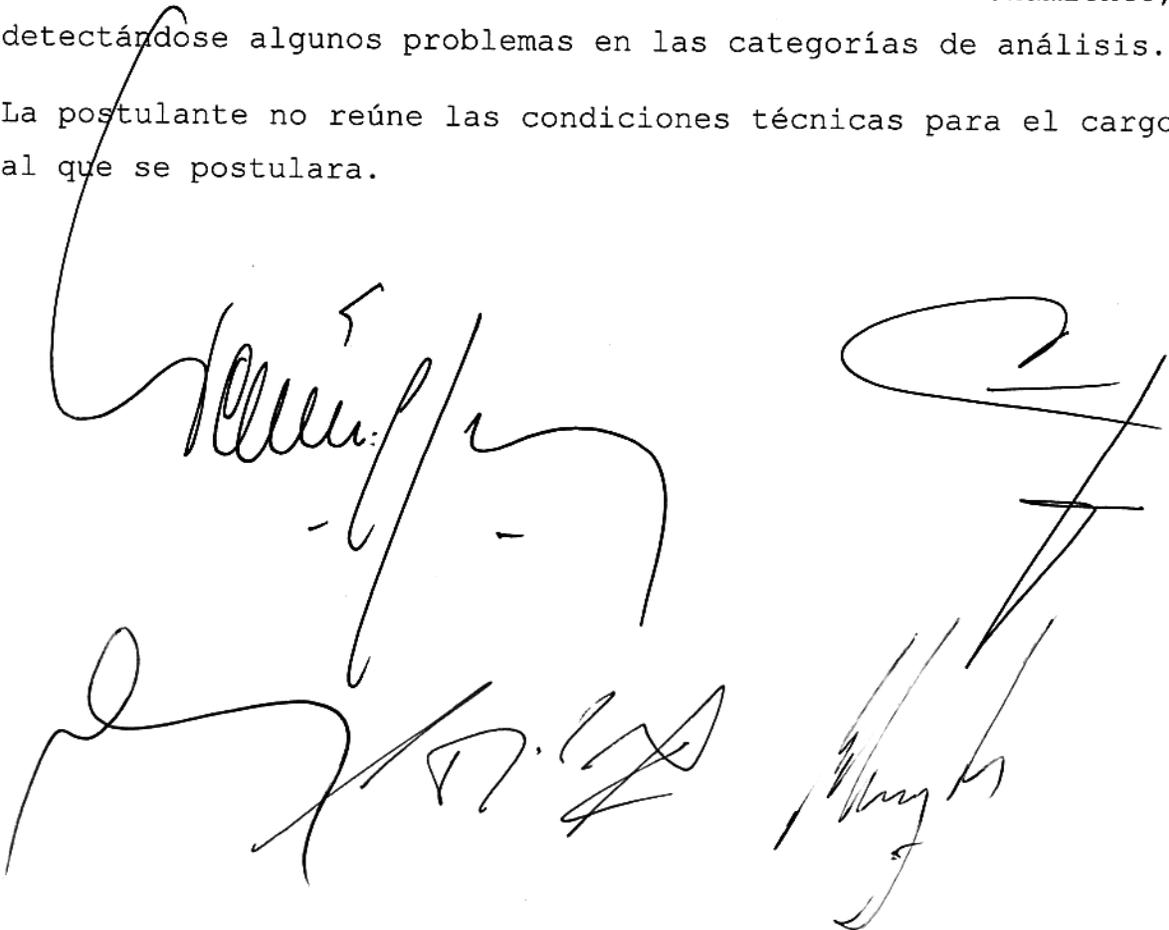
una tentativa de homicidio, bien puede ser calificada de complicidad en tanto el apoyo incluyó la huida desde el mismo lugar de los hechos. Todos estos, aspectos no han sido relevados en la oposición escrita.

Se aprecia un déficit en lo que hace a la distinción de aquella porción de la conducta que es penalmente irrelevante, de aquella que puede ser considerada como ejecución, y, por tanto, entonces punible. En este sentido se advierten afirmaciones que señalan alguna orfandad probatoria que no incide en la posibilidad que la acusación pudiera sostener el principio de ejecución desde los hechos no controvertidos.

EXAMEN ORAL.

La postulante comienza su exposición escogiendo el tema vinculado a los "Principios de Actuación" del Ministerio Público Fiscal. En lo que hace al orden teórico ofrece un correcto panorama de los postulados en los que debe enmarcarse la actuación de la acusación estatal y de sus principios rectores; no obstante, al ser consultada respecto del régimen de instrucciones y, en particular, con relación a un caso dado de instrucción general, las respuestas fueron vacilantes. Tras ser preguntada en punto a las condiciones objetivas de punibilidad y a las excusas absolutorias, en particular a la posibilidad de invocar un error relevante sobre el conocimiento de sus presupuestos, la postulante ofrece algunas contradicciones en su razonamiento, detectándose algunos problemas en las categorías de análisis.

La postulante no reúne las condiciones técnicas para el cargo al que se postulara.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'M. J. P.' with a long horizontal stroke extending to the right. Below it, there are several smaller, more compact signatures and initials, including one that looks like 'M. J. P.' and another that is less legible. On the right side, there is a large, bold signature that starts with a large 'S' and ends with a long horizontal stroke. Below it, there are more initials and a signature that appears to be 'M. J. P.'.